

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

SENTENCIA

**Expediente : 806-2006 FC
Demandante : MANUEL VILLENA MAGNATTE
Demandada : SOLEDAD DURAND ZUASNABAR
Materia : DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACION DE HECHO**

Resolución número **CINCUENTICINCO**

Ate, dieciocho de enero
del año dos mil doce .-

De la demanda

1.- Que mediante escrito de fecha cuatro de Julio del dos mil seis, que obra de fojas treinta a fojas treinta y siete, don MANUEL VILLENA MAGNATTE, interpone demanda de divorcio por causal de Separación de Hecho, y la dirige contra su cónyuge doña SOLEDAD DURAND ZUASNABAR;

2.- Refiere el accionante en su demanda que con fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos setenta, contrajo matrimonio civil con la demandada ante la Municipalidad Distrital de Chilca, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín.

3.- Que producto de dicho matrimonio procrearon dos hijos de nombres: Carol Minoska y Paúl Piero Villena Duran, los mismos que al momento de interponer la demanda son ya mayores de edad.

4.- Que constituyeron su hogar conyugal en el Jirón Cusco número 262 – Huancayo, que los primeros años de matrimonio se desarrollaron con normalidad sin embargo a partir de mil novecientos noventa y siete la vida en común empezó a deteriorarse, surgieron desavenencias fundamentalmente por las incomprendiciones y celos infundados de su cónyuge, situación que no pudo ser superada, por lo que desde Enero de mil novecientos noventa y nueve viven separados de hecho, viajando su esposa a la ciudad de Lima sin causa justificada abandonando sus obligaciones que impone el matrimonio.

5.- Que la demandada en Noviembre de mil novecientos noventa y nueve denuncio al demandante por violencia familiar el mismo que se tramito ante el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo, concluyendo por acuerdo conciliatorio de fecha diez de Enero del dos mil donde se acordó que la demandada regrese al domicilio conyugal, debiendo habitar la primera planta de la casa y que el demandante habite el segundo piso, ambos con accesos independientes,

PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

propriamente no hubo conciliación ni reinicio de la vida en común, tal es así que la demandada viajó nuevamente a Lima en Junio del dos mil nueve, marcándose así la separación definitiva.

6.- Que el diez de Julio del dos mil uno la demandada le inicio un proceso de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate Vitarte, en el que señalo su domicilio real en manzana "F" lote 22 de la Cooperativa Sol de Vitarte Distrito de Ate Provincia de Lima, ratificando así la separación de hecho a partir de Junio del dos mil, esto hasta la fecha por un periodo de seis años, que el mencionado proceso de alimentos se ha dispuesto retener de la pensión de invalidez del demandante la suma de Ciento Cuarenta Nuevos Soles (S/. 140.00) mensuales a favor de su cónyuge (La demandada).

7.- Que en cuanto al cese de la obligación alimenticia a favor de su cónyuge, en virtud de la disolución del vínculo matrimonial, precisa que la demandada está capacitada para proveer su subsistencia, pues parte del inmueble de la sociedad conyugal, la primera planta, lo alquila percibiendo renta importante además recibe el apoyo de sus hijos mayores.

8.- En cambio el demandante está supeditado a la pequeña pensión de invalidez que asciende a la suma de Cuatrocientos Nuevos Soles, de esta suma debe acudir a la demandada con Ciento Cuarenta Nuevos Soles y Cien Nuevos Soles a favor de su hija extramatrimonial Melissa Lisett Villena Pérez.

9.- Que debido a su estado de invalidez permanente el demandante está privado de realizar toda actividad que demande algún esfuerzo físico, por lo que su única fuente de ingresos es la pensión de invalidez que le ha sido reducido en el cincuenta por ciento por los descuentos judiciales.

10.- Que los bienes sociales adquiridos durante el matrimonio y que deben ser liquidados y divididos en partes iguales son: 1) Un inmueble de dos pisos ubicado en Calle Cuzco número 258, 260 y 264 en la Ciudad de Huancayo, y 2) Una camioneta PICL – UP marca Nissan de placa de rodaje número PGZ - 102. Ampara su demanda en lo previsto por los artículos 333º inciso 12), 349º, 350º y 320º del Código Civil.

Admisorio de la demanda

11.- Admitida la demanda mediante resolución número uno de fecha cuatro de Julio del dos mil seis que obra a fojas treinta y nueve, en la misma se corrió traslado al representante del Ministerio Público y a la demandada,

Tacha de Documento

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE
ESPECIALISTA LEGAL
2º Juzgado Transitorio de Familia de Ate
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

12.- Que mediante escrito de fecha veintiuno de Noviembre del dos mil seis que obra de fojas sesenta a fojas sesenta y tres la demandada plantea tacha de documento, contra el Certificado de Invalidez, medio probatorio ofrecido por el demandante,

Contestación de la demanda por Soledad Durand Zuasnabar

13.- Que mediante escrito de fecha veintiuno de Diciembre del dos mil seis que obra de fojas ciento veintinueve a fojas ciento cuarenta y cinco la demandada contesto la demanda refiriendo que cuando se casaron con el demandante constituyeron su hogar conyugal en el segundo piso del inmueble ubicado en Jirón Cusco número 258 – Huancayo, lo cual lo demuestra con el Acta de Audiencia Única realizado ante el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo donde se señala claramente como domicilio conyugal el inmueble ubicado en Calle Cusco número 258 – Huancayo asimismo en el Informe Social del Inventariado de los menajes del hogar conyugal se hizo en dicho inmueble; que con respecto a los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal indica la demandada que el inmueble ubicado en Calle Cusco número 258, 260 y 262 en Huancayo que ambos los han adquirido pero con el apoyo económico de los padres de la demandada.

14.- Que la camioneta de placa PGZ-102 es un bien que no pertenece a la sociedad conyugal por haber sido adquirido por la empresa de ambos Empresa de Servicios Géminis S.R.L y que posteriormente por mutuo acuerdo el demandante como Gerente General de dicha empresa realizó la transferencia a nombre de la demandada y posteriormente ésta realizó la trasferencia del mencionado vehículo a su hijo Paúl Villena Durand.

15.- Que con el demandante han adquirido los siguientes bienes: Un lote de terreno ubicado en la Cooperativa Sol de los Andes en Palian Ciudad de Huancayo, un automóvil de Placa de Rodaje Nº AN-1296 a nombre de la empresa de ambos y que fue vendido por el demandante sin intervención de la demandada, una motocicleta marca onda de placa 2888 que si bien se encuentra a nombre de otra persona por haber realizado la transferencia, en el acta de audiencia ante el tercer juzgado de Familia de Huancayo se hace referencia de dicha moto, las participaciones de la empresa de Servicios Géminis S.R.L. ya que la empresa se construyó con los bienes tangibles de la sociedad conyugal.

16.- Que los menajes del hogar conyugal que se encuentran inventariados por el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo; que con los ingresos de la empresa de ambos ha construido un hospedaje cuyo nombre es "Cusco" ubicado en Calle Cusco número 258 segundo piso en - Huancayo, lugar donde fue el hogar conyugal de donde el demandante se llevó los muebles y menajes

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

del hogar que se encontraban inventariados y dicho lugar fue asignado por el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo para que viva el demandante pues en su totalidad ha instalado el hospedaje, del cual los únicos beneficiarios son el demandante con su conviviente Fortunata Pérez y estos viven cómodamente en la Avenida Taylor número 1428 Provincia de Huancayo con todos los menajes del hogar conyugal que se llevó el demandante.

17.- Que es falso lo que indica el demandante al señalar que su vida matrimonial se quebranto a partir del año mil novecientos noventa y siete por la incomprendión y celos infundados de la demandada, siendo lo real que el demandante fue el causante directo del deterioro de la vida en común, con su conducta infiel y violenta.

18- Que respecto a la infidelidad fue el propio demandante quien le dijo a la demandada que tenía otro compromiso y producto de ello es que comenzó a agredir física y psicológicamente a la demandada, arrojándola del hogar conyugal incluso pretendió atentar contra la vida de la demandada, por lo que la demandada hizo la demandada de violencia familiar ante el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo con el expediente 1201-1999, donde se dispuso que el demandante habite el segundo piso signado con el número 258 y que la demandada ocupe el primer piso signado con los números 260 y 262 del inmueble conyugal ubicado en calle Cusco en Huancayo, por lo que no existió por parte de la demandada la voluntad de retirarse del hogar conyugal.

19.-Que posteriormente el demandante suplica a la demandada para reconciliarse, a lo que la demandada accedió sin saber que el único fin del demandante era que quería vender el inmueble conyugal a los mormones y al negarse la demandada a dicha venta, el demandante la golpeo brutalmente el catorce de Mayo del dos mil.

20.- Lo cual no denuncio porque el demandante le rogó, pero aprovechando el demandante el estado de la demandada éste la arrojo del domicilio Calle Cusco número 260 y 262 primer piso - Huancayo, señalándole que la haría desaparecer lo que se encontrándose sola y sin dinero le fue obligada a viajar a Lima para ampararse en familiares.

21.-Posteriormente la demandada le inicio un proceso de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Ate Vitarte con el expediente número 2267-01 en el que se sentenció a su favor con una pensión alimenticia de Ciento Cuarenta Nuevos Soles (S/. 140.00); que el demandante adeuda por concepto de pensiones devengadas la suma de Ocho mil doscientos ochenta y tres nuevos Soles (S/. 8,283.00).

22.- Que es totalmente falso que la demandada tenga la capacidad de proveer su propia subsistencia cuando fue arrojada de su domicilio y es el demandante quien dispone de los bienes ~~de la sociedad~~ conyugal

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

usufructuando a su favor conjuntamente con su actual conviviente Fortunata Pérez.

23.- Que el demandante hizo construir una casa ubicada en Avenida Taylor número 1428 - Huancayo donde vive cómodamente con su conviviente con todos los muebles y enseres que se llevo del hogar conyugal con la demandada.

24.-Que con respecto del supuesto alquiler de la primera planta del inmueble conyugal asignado a la demandada no es cierto, en la primera planta vive la hija del matrimonio Carol Villena Durand junto con sus dos menores hijos dado su estado de necesidad y la otra parte lo habita la demandada y que es falso que reciba apoyo económico por parte de sus hijos mayores y que estos cuenten con solvencia económica pues Carol Villena se encuentra en un estado de necesidad y Paúl Villena tiene problemas de salud.

25.-Que con respecto a la pensión del demandante es falso que sea solo de Cuatrocientos Nuevos Soles pues esta ha sido incrementada a Ochocientos Setenta y cinco nuevos soles mensuales y que en relación a su hija extramatrimonial es falso que le acuda con una pensión alimenticia de Cien Nuevos soles pues el proceso de alimentos en el expedientes número 001564-04 es un proceso simulado de común acuerdo con su conviviente Fortunata Pérez.

26.- Que respecto a la invalidez permanente del demandante es totalmente falso toda vez que en el Certificado Médico expedido por ESSALUD donde el demandante es asegurado y tiene su historia clínica.

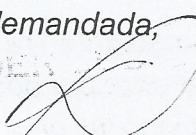
27.- Que no precisa la incapacidad ni invalidez ni otras complicaciones; la demandada solicita que se le adjudique preferentemente la casa ubicada en Calle Cusco número 258, 260 y 262 – Huancayo.

28.- Que mediante escrito de fecha veintisiete de Febrero del dos mil siete que obra de fojas ciento sesenta y ocho a fojas ciento setenta el demandante formula tacha contra el Documento Nacional de Identidad de la demandada.

29.-Que mediante resolución número ocho de fecha cinco de Marzo del dos mil siete que obra a fojas ciento setenta y uno se tiene por formulada la tacha y se corre traslado a la demandada.

30.- mediante resolución número diecinueve de fecha primero de Octubre del dos mil siete que obra a fijas doscientos ochenta y seis se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada y se tiene por formulada la tacha y se corre traslado al demandante, mediante escrito de fecha once de Enero del dos mil ocho que obra de fojas trescientos ocho a fojas trescientos diez el demandante contesta la tacha formulada por la demandada,

Saneamiento Procesal

PODERES

VIKTORIA SALGUERO ESPINO
ESPECIALISTA LEGAL
2º Juzgado Transitorio de Familia de
Familia de Ate – Vitarte, Cusco, Perú

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE - VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

31.- Que, mediante la resolución número veinticuatro de fecha veintisiete de Mayo del dos mil ocho que obra a fojas trescientos catorce y trescientos quince se rechazo dicho escrito por haber sido presentado fuera de plazo, se declara saneado el proceso y se cita a las partes a la audiencia de Conciliación.

Audiencia de Conciliación

32.- Se llevo a cabo mediante acta de fecha veintisiete de Agosto del dos mil ocho que obra a fojas trescientos veinte y trescientos veintiuno donde no fue posible conciliar dado que el divorcio no es una materia de la que se pueda disponer del derecho del matrimonio, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por parte del demandante, demandada y de oficio, en la misma audiencia el demandante se desiste de su tacha planteada y la tacha planteada por la demandada se dispone que será resuelta conjuntamente con la sentencia, y se cita a las partes para la Audiencia de Pruebas.

Audiencia de Pruebas

33.- Se llevo a cabo mediante acta de fecha quince de Octubre del dos mil ocho que obra a fojas trescientos cuarenta y cinco a fojas trescientos cuarenta y ocho donde se tomó las declaraciones de parte del demandante y de la demandada.

Alegatos

34.- Que mediante escritos de fecha veintiuno de Octubre del dos mil ocho y once de Noviembre del dos mil ocho que obran de fojas trescientos sesenta y ocho a fojas trescientos setenta y uno, y de fojas cuatrocientos a fojas cuatrocientos cuatro respectivamente la demandada presento sus alegatos.

35.- Que mediante escrito de fecha veintidós de Octubre del dos mil ocho que obra de fojas trescientos ochenta y siete a fojas trescientos noventa y dos el demandante presento sus alegatos.

36.- Que mediante resolución número treinta y tres de fecha veintitrés de Diciembre del dos mil ocho que obra a fojas cuatrocientos sesenta y seis se recepcionó el expediente número 2267-2001 sobre alimentos seguido entre las partes y se ordenó expeditar copias certificadas de la principales piezas procesales.

37.-Que mediante resolución número cuarenta y cinco de fecha veintitrés de Diciembre del dos mil nueve que obra a fojas quinientos noventa y cuatro se recepcionó el oficio contenido copia certificada de la resolución

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

obligación indemnizatoria y el monto de la misma , que presuntamente correspondería abonar al demandante; y estando a que la presente causa se encuentra expedida para resolver, y tramitando el proceso conforme a su naturaleza es de oportunidad procesal dictar sentencia; y **CONSIDERANDO:** -- **PRIMERO:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos distintos, conforme lo establecen los numerales 188º y 196º del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: La Tacha.

- a) Que la demandada mediante escrito de fecha veintiuno de Noviembre del dos mil seis que obra de fojas sesenta a fojas sesenta y tres plantea tacha contra el Certificado de Invalidez que el demandante ha ofrecido como medio probatorio de su demanda, a efecto de que se declare la invalidez o ineficacia de dicho medio probatorio por falsedad del documento y por no referirse a hechos controvertidos.
- b) Que la tacha de documentos a la que se invoca con el artículo 300º del Código Procesal Civil, se refiere a los defectos formales del documento, que se cuestiona y no la nulidad ó falsedad del contenido del mismo, el cual se debe hacer en vía de acción, conforme lo ha señalado la Corte Superior de Justicia de Lima en reiteradas resoluciones. En ese sentido debe declararse infundada la tacha planteada por la demandada.
- c) En cuanto al extremo que se señala que dicho documento no guarda relación con la controversia, debe tenerse presente que a fojas trescientos veinte y trescientos veintiuno obra el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha veintisiete de Agosto del dos mil ocho, en la que se fijaron los puntos controvertidos y en el tercer punto controvertido se fijo: "Determinar si es procedente declarar el cese de la obligación alimentaria a favor de la demandada por parte del demandante". Por lo que en este extremo también se declara infundada la tacha planteada por la demandada.

TERCERO: Que, quienes acuden al proceso en ejercicio de tal derecho, tienen la obligación de adoptar todos los medios de prueba que acrediten su pretensión, de conformidad con el artículo 196º del Código Procesal Civil, pues dichos medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, asimismo los medios probatorios deben ser

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

número noventa y ocho del expediente número 2267-2001 sobre alimentos remitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate Vitarte, donde se informa que el demandado ha cancelado el monto de la liquidación de pensiones devengadas;

38.- Que mediante resolución 47 se emitió sentencia declarándose fundada la demandada de divorcio por la causal de separación de hecho, declarándose disuelto el matrimonio contraído por las partes, que por indemnización se le otorgue el 50% de los derechos y acciones del demandante sobre el inmueble sito en la calle cusco número 258, 260 y 262, que sumados a su 50 % hacen un 1005 por ciento de los derechos y acciones de total de dicho inmueble, que declare infundado el cese de la obligación alimenticia a favor de la demandada por parte del demandante.

39.- Que mediante recurso de fecha 3 de junio del 2010 de folios 641, el demandante formula apelación contra la sentencia recaída en autos.

40.- Que mediante Sentencia de Vista de fecha 30 de mayo del 2011, se declaró nula la sentencia emitida mediante resolución N°47, señalándose que se cumpla con emitir nueva sentencia pronunciándose nuevamente sobre el monto indemnizatorio, teniéndose en cuenta lo glosado en la parte considerativa, en la que se señala en lo referido a establecerse si es procedente o no otorgarse una indemnización a favor de la demandada por parte del demandante puede apreciarse que fue glosado de manera genérica, sin haber precisado el Aquo si tal indemnización debería comprender tanto los daños patrimoniales, morales, personales y emocionales, así mismo no se precisaron los hechos sobre los cuales debía de girar la actividad probatoria a efecto de determinar la responsabilidad del demandante y el monto indemnizatorio, consecuentemente ante la imprecisión de citado punto controvertido, sin bien se trata de fijar una indemnización , ello no es óbice parq el aquo soslaye de determinar el nexo causal entre los hechos generadores del daño, y las consecuencias derivadas del mismo, tanto más si se tiene en consideración que el establecimiento del nexo constituye una actividad lógico jurídica en la cual los presupuestos del daño, referidos a la antijuricidad, relación de causalidad y los factores de atribución son los que van a sustentar el monto indemnizatorio, que debe tener correspondencia con la magnitud del mismo, no apreciándose del texto de la sentencia las razones que llevaron al A quo a ordenar un monto indemnizatorio a cargo del demandante cuyo quantum es desconocido, ni las razones por las cuales ha tenido por cumplido el pago al haber procedido a adjudicar a la demandada el 50% de los derechos y acciones del bien inmueble sito en la calle Cusco N° 258, 260 y 262, cuyo valor pecuniario tampoco ha sido fijado durante la secuela de litis , resulta evidente que se ha incurrido en una motivación aparente, para sustenta la

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

valorados por el juzgador en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, como lo estipula el artículo 197º del Código Procesal Civil.-----

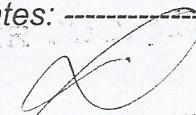
CUARTO: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma de hechos distintos, conforme su pretensión o a quien los contradice alegando hechos distintos, conforme lo establecen los numerales 188º y 196º del Código Procesal Civil.-----

QUINTO: La pretensión invocada por el demandante, es la de divorcio por la causal de Separación de Hecho previsto en el inciso 12) del artículo 333º del Código Civil que prescribe: "La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335º".-----

SEXTO: Con la partida de matrimonio que obra a fojas uno de los autos, se acredita que don Manuel Villena Magnatte y doña Soledad Zuasnabar Duran, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Chilca, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, el veintiocho de Septiembre del dos mil novecientos setenta.-----

SEPTIMO: Que en el presente proceso se tiene como puntos controvertidos de la demanda y de la contestación de la demanda: 1) Determinar si es procedente emitir una decisión respecto a la presente pretensión de divorcio por la causal de Separación de Hecho. Si se ha cumplido con estar al día en la pensiones alimenticias, 2) Determinar si concurren los requisitos para que se configuren la causal de separación de hecho, 3) Determinar si es procedente declarar el cese de la obligación de la obligación alimentaria a favor de la demandada por parte del demandante, 4) Determinar si es procedente ordenar la liquidación de Sociedad de Gananciales y sobre los bienes a los que deben recaer, 5) Establecer si es procedente o no otorgarse una indemnización a favor de la demandada de parte del demandante.-----

OCTAVO: CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO. Para resolver la presente controversia, previamente habría que definir lo que se entiende por la causal de Separación de Hecho invocado por el accionante; debiendo considerarse que para su configuración se requiere del quebrantamiento de uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio, como es hacer vida en común en el domicilio conyugal, pues se trata de un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio. Los elementos configurativos de la separación de hecho son los siguientes: -----

FOLIO: 14

VICTORIA ALQUERO ESPEJO
ESPECIALISTA LEGAL
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE ATE – VITARTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

- a) **Objetivo o material;** consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia (es decir, no se considera como tal a aquellos casos en que los cónyuges viven temporalmente separados por circunstancias que se imponen a su voluntad), sin solución de continuidad, lo que normalmente sucede con el alejamiento de uno de los cónyuges de la casa conyugal sin que exista impedimento para que se configure la separación de hecho viviendo ambos cónyuges en el mismo inmueble incumplimiento la cohabitación.
- b) **Subjetivo o psíquico,** viene a ser la falta de voluntad para renormalizar la vida conyugal, esto es, la ausencia de intención cierta de uno o ambos cónyuges para continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga.
- c) **Temporal,** por lo que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges, no configura la causal, por eso se exige el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tuvieran hijos menores de edad; y de cuatro, si los tuvieran. La permanencia en el tiempo de una separación de hecho es la demostración de una definitiva ruptura de la vida común y un fracaso del matrimonio que queda evidenciado de esta manera.

SEPTIMO: En cuanto al Primer y Segundo puntos controvertido: 1) Determinar si es procedente emitir una decisión respecto a la presente pretensión de divorcio por la causal de Separación de Hecho. Si se ha cumplido con estar al día en la pensiones alimenticias, y 2) Determinar si concurren los requisitos para que se configuren la causal de separación de hecho.

La Separación de Hecho:

- a) Que en el presente caso el demandante en los fundamentos de hecho de la demanda que obra de fojas treinta a fojas treinta y ocho, señala "...que mi esposa incumpliendo el acuerdo viajo nuevamente a Lima, en Junio del dos mil, que marco la separación definitiva, ... el diez de Julio del dos mil uno me inicio otro proceso de alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate-Vitarte, en el cual señalo como su domicilio real en: manzana "F" lote 22 de la Cooperativa Sol de Vitarte Distrito de Ate Provincia de Lima, ratificando así la separación de hecho a partir de Junio del dos mil...".
- b) Que de fojas ciento veintinueve a fojas ciento cuarenta y cinco obra el escrito de contestación de la demanda, donde la demandada refiere:

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

“... frente a estos actos violentos en la que peligraba mi vida y mi subsistencia es que dice la demanda por Violencia Familiar expediente 1201-1999 ante el Tercer Juzgado de Familia en la ciudad de Huancayo, es por ese motivo que en el Acta Única la señora jueza dispuso a fin de salvaguardar mi integridad, que el demandante (agresor) habite en el segundo piso signado con el número 258 y la recurrente habite el primer piso signado con el número 260 y 262 del inmueble conyugal, ubicado en la ciudad de Huancayo Calle Cusco por lo cual la recurrente por orden judicial es que se retira del segundo piso del hogar conyugal ubicado en la calle Cusco número 258 de la ciudad de Huancayo, es decir no ha existido voluntad propia de la recurrente para que se retire del hogar conyugal...” “... me golpeo brutalmente el catorce de Mayo del dos mil ... este hecho no denuncie por que el demandante me rogó y amiste pero después se aprovecho de que me encontraba enferma sin dinero y sin ningún apoyo para nuevamente arrojarme del domicilio que me había asignado la señora jueza de Familia en el proceso de violencia familiar, calle Cusco número 260 y 262 primer piso - Huancayo, señalándome que me haría desaparecer, por lo que encontrándome sola y en la calle me fui obligada a viajar a esta ciudad para ampararme con mis familiares...”.

- c) De lo referido por las partes cuando el demandante en su escrito de demanda señala como domicilio real manzana 191 lote 24 Sector 2 Asentamiento Humano San Martín de Porres Distrito de Los Olivos Provincia y Departamento de Lima y la demandada en su escrito de contestación de la demanda señala como domicilio real manzana “F” lote 22 Sector E Urbanización sol de Vitarte Distrito de Ate, siendo domicilios totalmente distintos.
- d) Que conforme a los todos acápitones anteriores, se deduce que tal como obra a fojas once y doce donde obra copia simple del acta de audiencia única del expediente número 1201-1999 sobre violencia de fecha diez de Enero del dos mil donde se dispuso “La agraviada habite la primera planta de la casa en su integridad, la misma que tiene acceso independiente, del segundo piso que será habitado por el agresor...”, como lo ha señalado la demandada en la audiencia de pruebas la separación se produjo a mediados del año dos mil, por lo que hasta el momento de la interposición de la demanda ha transcurrido más de seis años de separación de hecho entre los cónyuges. Y estando a que si bien es cierto que nuestra normatividad está orientada a la protección del matrimonio, también es cierto que se protege un matrimonio afectivo y efectivo y no como el del caso concreto donde existe una

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

evidente separación de cuerpos y no existe la intención de la renormalización de los deberes conyugales por parte de los cónyuges, se habría producido y configurado la separación de hecho entre el demandante y la demandada.

El tiempo de la separación:

- Estando a lo esgrimido anteriormente, se acredita que los cónyuges se encuentran separados de hecho por más de seis años a la interposición de la demanda y estando a que los hijos del matrimonio al momento de interponer la demanda ya eran mayores de edad y ante lo previsto en el inciso 12) del artículo 333º del Código Civil que prescribe: "La separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de dos años..." se estaría cumpliendo con dicho requisito, por lo que se debe declarar fundada la demanda por la causal de Separación de hecho.

La Pensión Alimenticia:

- a) En cuanto a la pensión alimenticia, como requisito para interponer la presente demanda, debe tenerse en cuenta que existe un proceso de alimentos seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate Citarte con el expediente número 2267-2001 seguido por la demandada en contra del demandante el mismo que concluyó mediante sentencia el cual obra a copia certificada de fojas cuatrocientos cuarenta y seis a fojas cuatrocientos cincuenta y tres de autos, del cual se extrae que don Manuel Villena Magnatte acudirá a doña Soledad Duran Zuasnabar con la suma de Ciento Cuarenta Nuevos Soles mensuales, la misma que ha sido confirmada por el Primer Juzgado de Familia de Lima tal como obra a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro y cuatrocientos cincuenta y cinco.
- b) Que si bien tal como consta a fojas cuatrocientos sesenta obra copia certificada de la resolución número cincuenta y ocho de fecha treinta y uno de Agosto del dos mil seis del expediente 2267-01 Tomo II, donde se aprueba la liquidación de pensiones devengadas en la suma de Ocho Mil Doscientos Ochenta y tres con 13/100 Nuevos Soles (S/. 8,283.13), por el periodo comprendido desde el mes de Agosto del dos mil uno hasta el mes de Julio del dos mil seis, también es cierto que a fojas quinientos noventa y tres obra copia certificada de la resolución número noventa y ocho de fecha dos de Diciembre del dos mil nueve del expediente 05-2001 (antes 2267-01) donde se observa que el demandado ha cancelado las pensiones devengadas aprobadas, en su totalidad mas los intereses generados y aprobados en la suma de Doscientos Once y 17/100 Nuevos Soles (S/. 211.17) y así mismo que

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

viene consignando mensualmente la suma de Ciento Cuarenta Nuevos Soles por concepto de pensión alimenticia. -----

c) Por lo que se deduce que el demandante se encuentra al día en los alimentos, y en consecuencia se cumple con este requisito. -----

OCTAVO: En cuanto al Tercer punto controvertido: Determinar si es procedente declarar el cese de la obligación de la obligación alimentaria a favor de la demandada por parte del demandante.-----

- Que de fojas cuatrocientos treinta y dos a fojas cuatrocientos sesenta y cinco obran copias certificadas del expediente número 2267-2001 sobre Alimentos seguido por la ahora demandada doña Soledad Durand Zuasnabar en contra del ahora demandante Manuel Villena Magnatte ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate-Vitarte, el mismo que concluye con sentencia de fecha once de enero del dos mil cinco el mismo que fue confirmada por el Primer Juzgado de Familia de la Corte superior de Justicia de Familia. -----

- Que si bien el artículo 350º del Código Civil, prescribe: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer" debe tenerse en cuenta lo señalado por La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en la Casación número 2536-2008 – Ica de fecha seis de Julio del dos mil nueve, en un proceso de divorcio por la causal de Separación de Hecho donde señala que dicha prestación se haya realizado mutuamente sin coerción alguna y no cuando se ha fijado en Sede Judicial, y estando que en presente proceso existen copias certificadas del proceso de Alimentos seguido entre las partes en la que se ha fijado la pensión de alimentos a favor de la demandada en sede judicial, es que se considera que se debe desamparar en ese extremo la pretensión del demandante ya que la misma se ha fijado en sede judicial dejándose a salvo que lo haga valer de acuerdo a Ley. -----

NOVENO: En cuanto al Quinto punto controvertido: Establecer si es procedente o no otorgarse una indemnización a favor de la demandada de parte del demandante.

a) Que la ley en este caso el artículo 345- A señala que se puede solicitar una indemnización o la adjudicación preferente de los bienes conyugales.

b) Que la demandada ha señalado en su escrito de contestación de la demanda de folios 129 a 145 que se le adjudique preferentemente la casa ubicada en la Calle Cusco n ° 258, 260 y 262 de la ciudad de Huancayo, en razón de contar con un lugar para vivir.

Poder Notarial
VIKTORIA SALGADO ESPAÑOL
ESPECIALISTA LEGAL
2º JUZGADO TRANSITORIO DE FAMILIA DE ATE-VITARTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

c) Que a efectos de establecer quién sería el cónyuge culpable se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N ° 4664-2010, en el segundo considerando de la parte decisoria en la que se señala que constituye precedente judicial vinculante, punto 4 (cuatro), para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse, y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado, a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí . El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación con el otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

d) Asimismo se debe tener en cuenta conforme se ha señalado en el fundamento 76 Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N ° 4664-2010, que el Juez al adjudicar un bien al cónyuge perjudicado, deberá hacerlo con preferencia la casa en que habita la familia. En dicho fundamento se señala que para la adjudicación no se requiere necesariamente que exista otros bienes de la sociedad de gananciales, que aquel que se adjudica. Por otro lado en dicho fundamento también se señala la elección entre la indemnización, en principio corresponde al consorte beneficiado, si la elección no es la adecuada, el Juez finalmente decidirá la opción legal más apropiada al interés de la familia.

e) Asimismo se debe tener en cuenta conforme se ha señalado en el fundamento 80 Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N ° 4664-2010, que no es procedente que el Juez bajo el único y simple argumento de que tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado fije a su arbitrio una indemnización o disponga la adjudicación referida, sin que se haya alegado hechos configurativos de algunos perjuicios, ni que exista prueba alguna en el proceso peor aún si existe renuncia expresa del cónyuge interesado.

Determinar el cónyuge perjudicado:

f) Que a fojas once y doce obra el Acta de Audiencia Única del expediente número 1201-99 sobre Violencia Familiar seguido por la demandada en contra del demandante la misma que concluyó por conciliación donde en el primero considerando de la conciliación

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

consta: "Que cesen los actos de violencia físico, psicológico y emocional que ejercía el agresor (el demandante) para con la víctima (la demandada)...". Que si bien es cierto término por conciliación no es menos cierto que al señalarse que viven en pisos distintos en protección a la víctima existe el indicio suficiente que dicha determinación se ha realizado en aras de su protección a fin de que no la sigan agrediendo, determinándose que la separación entre las partes se ha producido por la violencia ejercida por el demandante a la ahora demandada, lo que le afectado no solo por la violencia física en su contra sino por la desintegración de sus familia, lo que evidentemente le ha ocasionado a la demandada una afectación emocional y psicológica .

- g) Que a fojas ciento veintiséis obra copia certificada de la Partida de Nacimiento de Melisa Lisett Villena Pérez con fecha de nacimiento veinticuatro de Enero de mil novecientos noventa y dos, hija extramatrimonial de Manuel Villena Magnatte (el demandante) con Soledad Fortunata Pérez Requena, de lo que se desprende que el demandante desde aquella fecha venía realizando una relación extramatrimonial con Soledad Fortunata Pérez Requena, tal y como fluye de los datos consignados en dicha partida por lo que resulta creíble lo señalado por la demandada cuando refiere en su contestación de la demanda de folios 132 que el deterioro de la vida en común fue la del demandante con su conducta infiel y violenta, y que fue el mismo demandante el que le señaló que tenía otro compromiso, lo que nunca estuvo de acuerdo, por lo que comenzó a agredirla física y psicológicamente botándola del hogar realizando la demanda de violencia familiar Expediente 1201-1999 ante el Tercer Juzgado de Familia de Huancayo, lo que evidentemente le ha ocasionado a la demandada una afectación emocional y psicológica .
- h) Que de fojas trescientos cuarenta y cinco a fojas trescientos cuarenta y ocho obra el Acta de la Audiencia de Pruebas donde se tomo la declaración de parte del demandante quien ante la pregunta: ¿Para que precise, si Ud. ha tenido alguna relación extramatrimonial y en que fecha y con que persona? Dijo: " Que en el año mil novecientos noventa y dos con Soledad Pérez", de lo que desprende que cuando vivían juntos las partes del proceso, ya el demandante tenía conductas que afectaban no solo a su relación como cónyuges, sino que a la familia con este tipo de conductas indebidas, que también han afectado emocionalmente a la demandada.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE**

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

- i) Que de los acápite desglosados se deduce que la demandada es la cónyuge perjudicada debido a los maltratos de violencia familiar que el demandante ejercía en contra de ella y ante la existencia de una relación extramatrimonial del demandante con Soledad Fortunata Pérez Requena, hechos que efectivamente le han causado daños emocionales como morales .-----
 - j) Por otro lado debe tenerse en cuenta que de las copias certificadas del expediente 2267-01 seguido entre las partes ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Ate- Vitarte sobre alimentos a favor de la demandada por parte del demandante se puede observar que la demandada ha tenido que demandar por sus alimentos para que se los conceda el demandante, tal y como se aprecia de la demanda de folios 432, de las sentencias de folios 446 a 455 y conforme a lo señalado por el Tercer Pleno Casatorio, debe tenerse presente esta conducta al momento de otorgarse alguna indemnización o la adjudicación preferente de bienes de sociedad de gananciales.
 - k) Que asimismo debe tenerse en cuenta que el artículo 344 del Código Civil prescribe que el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación y estando a que se encuentran separados los cónyuges a la fecha más de doce años, debe tenerse en cuenta esta regla de derecho al momento de resolverse este punto controvertido.
 - l) Por estos fundamentos se determina que el cónyuge más perjudicado ha sido la demandada Soledad Durand Zuasnabar y estando a que ha solicitado se le adjudique preferentemente la casa ubicada en la Calle Cusco n ° 258, 260 y 262 de la ciudad de Huancayo, el juzgador en observancia a lo señalado en el Tercer Pleno casatorio que la elección corresponde al cónyuge beneficiado, por lo que se debe adjudicar dicha propiedad conyugal a la demandada.
 - M) Habiéndose adjudicado el bien inmueble conyugal no resulta procedente fijarse alguna indemnización ya que la norma señala una decisión alternativa y cumplida una no se puede otorgar la otra por lo que carece de objeto pronunciarse sobre la indemnización al haberse adjudicado a la demandada con el inmueble señalado.
- DECIMO:** En cuanto al Cuatro punto controvertido: Determinar si es procedente ordenar la liquidación de Sociedad de Gananciales y sobre los bienes a los que deben recaer:-----
- Que sin perjuicio de habersele otorgado la adjudicación del bien inmueble ubicado en Calle Cusco número 258, 260 y 262 Provincia de Huancayo a la demandada por ser la cónyuge perjudicada, todos los

*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE ATE – VITARTE*

Juez: Dr. Juan Gustavo Varillas Solano Asistente de Juez: Dr. César E. Tinoco A.

demás bienes conyugales que se puedan acreditar como parte de la Sociedad Conyugal, liquídense en ejecución de sentencia.

DECIMO PRIMERO: COSTAS Y COSTOS

Que la parte demandada ha tenido suficientes motivos para contestar la demanda por lo que se le deberá de exonerar de costas y costos.

DECISION:

Las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los considerandos precedentes. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 12º del artículo 333º, del Código Civil; y artículo-s 188º y 197º del Código Procesal Civil, el Señor Juez del Juzgado Transitorio de Familia de Ate – Vitarte, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLA: Declarando FUNDADA la demanda por la causal SEPARACION DE HECHO**, que obra de fojas treinta a fojas treinta y ocho, interpuesta por don MANUEL VILLENA MAGNATTE, contra doña SOLEDAD DURAND ZUASNABAR, **EN CONSECUENCIA:** -----

- 1) Se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes el veintiocho de Septiembre de mil novecientos setenta, ante la Municipalidad Distrital de Chilca, Provincia de Huancayo y Departamento de Junín, debiéndose cursar oportunamente los partes a la Reniec y al Registro Personal de los Registros Públicos.
 - 2) Estando a que la demandada Soledad Durand Zuasnabar, resulta ser la conyuge perjudicada y habiéndose acreditado la existencia del bien inmueble sito en Calle Cusco número 258, 260 y 262 Provincia de Huancayo esta judicatura **FALLA** que se le adjudica dicho bien de conformidad con lo señalado en el noveno considerando. En cuanto a los demás bienes conyugales que se puedan acreditar como parte de la Sociedad Conyugal, liquídense en ejecución de sentencia
 - 3) Declárese **INFUNDADA** tacha contra el Certificado de Invalidez que el demandante ha ofrecido como medio probatorio de su demanda.
 - 4) Declárese **INFUNDADA** el cese de la obligación alimentaria fijado en Sede Judicial a favor de la demandada por parte del demandante.
 - 4) **SE DISPONE** que en caso de no ser apelada la presente sentencia, sea elevada en consulta a la Sala Superior Especializada, de conformidad con el artículo 359º del Código Civil, con la debida nota de atención. Sin costas y costos del proceso. **NOTIFIQUESE**

ESTA FIRMA NO ES OFICIAL

VIKTORIA SALGUERO ESPEJO
ESPECIALISTA LEGAL
7º NIVEL EN DERECHO DE FAMILIA Y RECLAMACIONES
TITULADA SUPERIOR DE INVESTIGACIONES